



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3055

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y,

#### CONSIDERANDO:

En relación con el radicado No. 2588 del 24 de enero de 2007, se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado SURTIFRIVER DE LA SABANA, ubicado en la carrera 42 No. 164 – 84 de esta ciudad, la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar la contaminación denunciada, practico visita el día 28 de julio de 2007, emitiéndose el concepto técnico No. 10884 del 10 de Octubre de 2007, mediante la cual se constato: *"SITUACION ENCONTRADA: Se realizo desplazamiento a la dirección de la queja, el señor Severo López, manifestó que los rastros de madera y escombros de ladrillos no pertenecen al establecimiento comercial, que los rastros presente pertenecen a indigentes que vienen en la noche, no se encontró rastros de quemas a cielo abierto, de residuos sólidos en el lote de la referente queja, por lo tanto no hay afectación ambiental*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que generado en la carrera 42 No. 164 – 84, de esta ciudad, no genera afectación ambiental.

7

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U. 3 0 5 5

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica derivada de la actividad de polución.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado SDA No. 1226 del 07 de 02 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 28 de julio de 2007, para verificar la contaminación por un establecimiento comercial SURTIFRUVÉR, generado en el inmueble ubicado en la carrera 42 No. 164 - 84 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

  **Bohota (sin indiferencia)**

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030  
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3055

**ARTICULO UNICO:** *Archivar la documentación relacionada con el Radicado No. 2588 del 24 de enero de 2006 y el requerimiento 3771 del 14 de enero de 2006.*

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 14 NOV 2007**

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN**  
Subsecretaria General

✓ Grupo de Quejas y soluciones Ambientales  
Proyectó: R.C.NARVAEZ  
Revisó: José Manuel Suarez ✓

*Bogotá sin indiferencia*